

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO II

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2007

NÚMERO 236

Convenios con la Gran Bretaña para que sirva de mediadora entre España y las colonias sublevadas, para que éstas depongan las armas

Excelentísimo señor: Las Cortes Generales y Extraordinarias, habiendo examinado con la debida detención y madurez la exposición que vuestra excelencia les leyó en sesión secreta del día 1º del corriente, sobre la mediación ofrecida por el gobierno inglés para la reconciliación con la metrópoli de las provincias disidentes, con todos los documentos relativos a ella, que vuestra excelencia entregó en aquel acto, y los que remitió posteriormente con su oficio de 8 del que rige; atendiendo a la alta potencia que se ofrece medianera, y con la que tienen la mayor consideración, como nuestra íntima aliada, no menos que a la disposición de su majestad a dar las últimas pruebas de su benignidad y amor paternal hacia dichas provincias, que nunca ha podido dejar de mirar como partes integrantes de la monarquía española; y deseando que esta negociación se ejecute de manera que no ofenda al decoro nacional, y surta el efecto que se desea, han resuelto.

Primero. Que se admita la mediación que ofrece la Gran Bretaña para reconciliar las provincias disidentes de América.

Segundo. Las bases indispensables deben ser el allanamiento de éstas a reconocer y a jurar la obediencia a las cortes y al gobierno y a nombrar sus diputados que las representen en las cortes mismas y vengán a incorporarse con los demás de la nación.

Tercero. Se suspenderán las hostilidades recíprocamente; y en su consecuencia, las juntas de dichas provincias pondrán en libertad y restituirán sus propiedades y posesiones a los que se hallen presos o detenidos por adictos a la causa de la metrópoli; entendiéndose lo

mismo de las personas que por haberse adherido a dichas juntas estuvieren presas o detenidas por las autoridades sujetas al gobierno de España; todo a consecuencia de lo prevenido en el decreto del 15 de octubre anterior.

Cuarto. Se les oirán las reclamaciones que hagan, y se ofrecerá atenderles en cuanto permita la justicia.

Quinta. En el término de 8 meses, contados desde el día en que se entable la negociación con las respectivas provincias, o antes si se pudiere, se dará cuenta al gobierno español del estado en que se halle.

Sexto. Para que pueda llevarla al cabo la Gran Bretaña, se le permitirá durante ella comerciar con las mismas provincias, quedando al cargo de las cortes tratar sobre la participación del comercio con todas las de América.

Séptimo. La negociación deberá quedar concluida dentro de 15 meses, contados desde el día en que se entable.

Octavo. No verificándose la reconciliación en el término de los 15 meses, suspenderá la Gran Bretaña toda comunicación con las provincias disidentes, y auxiliará a la metrópoli para reducirlas a su deber.

Noveno. Al contestar el gobierno a la nota del ministro inglés le expondrá como preámbulo las causas que le mueven a aceptar la mediación, y poner a salvo su decoro.

Lo comunicamos a vuestra excelencia de orden de las cortes para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su puntual cumplimiento. Dios guarde etcétera. Cádiz a 19 de julio de 1811.— Señor primer secretario de Estado y del Despacho Universal.

La edición del tomo II de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Edna Sandra Coral Meza
Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Rodrigo Moreno Gutiérrez
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602